



DOS ACONTECIMIENTOS MEMORABLES PARA LA JUDICATURA CUBANA

TWO REMARKABLE EVENTS FOR THE CUBAN JUDICIARY

■ M.Sc. AYMEE FERNÁNDEZ TOLEDO

Magistrada, Sala del Trabajo y de la Seguridad Social,
Tribunal Supremo Popular, Cuba

<https://orcid.org/0000-0001-8041-2803>

aimee@tsp.gob.cu

Justicia y Derecho celebra, este 2024, dos acontecimientos trascendentes para la judicatura nacional: el aniversario 125 de la creación del Tribunal Supremo y el centenario del nacimiento de la jurisdicción del trabajo. Ambos —aún insuficientemente explorados en toda su dimensión— marcaron hitos en la historiografía jurídica nacional. Por ello, en el espacio inicial del presente número se dedican algunas líneas a comentar tales sucesos.

SURGIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

La máxima autoridad judicial de la Cuba colonial radicaba en la metrópoli española. Primero, había asumido ese rol el Consejo Supremo y Real de Indias, creado en 1924,¹ durante el reinado de Carlos I, a semejanza del Consejo de Castilla, con plenas atribuciones jurisdiccionales sobre los territorios conquistados en América, que incluían las funciones legislativas, administrativas o de gobierno, guerra, reli-

¹ Las fuentes empleadas en este trabajo permitieron precisar la información ofrecida al respecto en *El Sistema judicial cubano, apuntes para una historia* (TSP, 2017, pp. 26-27), para el cual se tomó como punto de partida una amplia compilación previa, en la que no se contrastaron e identificaron, en todos los casos, los textos consultados.

gión y justicia, todas ellas en calidad de máxima instancia, con el lastre que suponía la distancia entre dicha autoridad y los territorios sobre los que ejercía sus poderes, causa de lentitud y corrupción, y no pocas contradicciones, basadas en la inadecuación de sus designios a la realidad americana. Luego, por Real Decreto de 24 de marzo de 1834 —que sucedió a un período en que, de la mano del regente Felipe V, se crearon las secretarías de Marina e Indias, para los asuntos castrenses y la administración de las colonias, lo cual supuso una reducción significativa de las prerrogativas del Consejo—, se situó en la cúspide de la impartición de justicia el Tribunal Supremo de España e Indias (Luque Reina, 2022).

El «Reglamento provisional para la administración de justicia», de 26 de septiembre de 1835, dividió a dicho tribunal en tres salas, dos de ellas para la península e islas adyacentes, y una para ultramar. Completaron la regulación de la organización judicial las «Ordenanzas para las audiencias» y el «Reglamento de los juzgados de partido», de 19 de octubre del propio año. Por Real Orden (15 de agosto de 1836), el máximo órgano cambió su denominación por la de Tribunal Supremo de Justicia, al cual pertenecía la Sala de Indias, desaparecida por otro Real Decreto (17 de enero de 1854), y muy pronto restablecida. Así, tras una amplia lista de disposiciones organizativas de lo judicial, se llega a la «Ley provisional de organización de los tribunales» (15 de septiembre de 1870), devenida Ley orgánica del Poder Judicial, con las modificaciones que se le introdujeron el 14 de octubre de 1882 (Poder Judicial de España, 2024, s.p.).

De conformidad con estas disposiciones normativas, el Tribunal Supremo, único de su tipo, radicaba en la capital de la monarquía y ejercía su jurisdicción en todo el territorio español; se componía de una sala de gobierno y cuatro de justicia (de lo civil, de admisión en lo criminal, de casación en lo criminal, de recursos contra la Administración), un presidente, cuatro presidentes de sala y 28 magistrados (siete por cada sala) —artículos 12, última línea, y 59-64 (1882, pp. 6, 18-19). Esa era la regulación vigente al llegar a su fin la Guerra de los Diez Años.

Con la extinción del dominio colonial hispano en la isla antillana, la organización judicial quedó acéfala. El Tratado de París (1901, s.p.), de 10 de diciembre de 1898, por el que España renunció a «todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba», mientras que Estados Unidos se comprometió

a ocupar la isla «para la protección de vidas y haciendas» —Artículo 1—, solo contempló medidas para la culminación de los asuntos pendientes al canjearse las ratificaciones, mas dejó irresoluta la cuestión orgánica señalada.

De acuerdo con el Artículo 12 de dicho instrumento:

1. Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares ó en materia criminal, antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación ó casación con arreglo a las leyes españolas, se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la Autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deban cumplirse.

2. Los pleitos civiles entre particulares que a la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso, ó ante aquel que lo sustituya.

3. Las acciones en materia criminal pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España contra ciudadanos del territorio que según este tratado deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva, pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada á la Autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó. (Departamento de Estado, 1901, s.p.)

Tal vacío se mantuvo hasta el 14 de abril de 1899, cuando mediante la Orden No. 41, del gobernador general, se creó el Tribunal Supremo, el primero en suelo antillano (United States Army, 1899, pp. 13-23). Este órgano, cuya sede radicaría en la capital de la isla, con jurisdicción sobre todo el territorio cubano, estaría integrado por un presidente, seis magistrados, un fiscal, dos tenientes fiscales, un secretario, dos oficiales de sala y el personal subalterno (tres oficiales y tres escribientes de Secretaría, tres alguaciles, un portero y dos mozos de limpieza), en total, 26 cargos.

De acuerdo con la Orden, firmada por el general norteamericano Oswald Herbert Ernst, en calidad de Brigadier General de Voluntarios y Jefe de Estado Mayor Interino, el Tribunal se constituiría como Sala de Justicia o Sala de Gobierno. En el primer caso, la integrarían

el presidente y los seis magistrados, y tendría a su cargo el conocimiento de los asuntos que le estuviesen atribuidos por las leyes, entre ellos, el juzgamiento de las causas seguidas contra dignidades políticas y judiciales (presidente, magistrados, fiscal y tenientes fiscales del Tribunal Supremo; presidente, presidentes de sala, magistrados, fiscales y tenientes fiscales de las audiencias; secretarios de despacho del gobernador militar; gobernadores provinciales), los juicios por responsabilidad civil contra los funcionarios judiciales antes mencionados, los recursos de queja respecto a los autos denegatorios de la admisión de la casación, los recursos de casación admitidos (infracción de ley o doctrina legal, o quebrantamiento de forma), las cuestiones de fondo cuando se declarase con lugar el recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal, los recursos de revisión en materia civil, criminal y contencioso-administrativa, las apelaciones contra las decisiones de la Audiencia de La Habana, en lo contencioso-administrativo, la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, la extradición y otros —disposición VII, pp. 14-15.

En el segundo supuesto, es decir, al actuar como Sala de Gobierno, se compondría por el presidente, los magistrados y el fiscal (o el teniente fiscal que debiera sustituirlo), y estaría encargado de velar por la buena administración de justicia en todo el territorio nacional, con competencias gubernativas, administrativas, disciplinarias y reglamentarias. El fiscal debería intervenir en las sesiones con voz y voto, salvo cuando se tratara de asuntos disciplinarios —disposiciones VIII y IX, pp. 15-16.

Tanto en un caso como en el otro, las decisiones se acordarían por mayoría absoluta de votos. Las providencias serían dictadas por tres magistrados, y los autos y las sentencias, por cinco; siempre que se interesara la imposición de penas de muerte o privación perpetua de libertad, o así se hubiera dispuesto en la sentencia recurrida, el número de magistrados se extendería a siete.

La Sala de Gobierno se entendería válidamente constituida con la presencia de cinco de sus miembros y sesionaría, de forma ordinaria, una vez por semana, salvo cuando no existiesen asuntos para tratar o el presidente convocase a sesiones extraordinarias. Los acuerdos deberían adoptarse de manera fundada, aunque sin necesidad de

sujeción a la forma de Resultandos y Considerandos, propia de los pronunciamientos judiciales hasta tiempos recientes.

Todos los funcionarios del Tribunal Supremo serían nombrados por el gobernador militar —quien podría escuchar el parecer del Secretario de Justicia— y tomarían posesión de sus cargos en audiencia pública, ante el propio Tribunal, constituido en Sala de Gobierno. La antigüedad y la precedencia en cargos de igual categoría era computable a partir del nombramiento; cuando la primera fuera igual, la segunda se determinaría con arreglo a la edad. Dato curioso es que los oficiales de sala, equivalentes hoy a los secretarios judiciales de sala, también juraban el cargo y tomaban posesión ante el órgano gubernativo.

Para ocupar los cargos de presidente, magistrado, fiscal, teniente fiscal, secretario u oficial de sala, se requería ser mayor de edad (23 años), ciudadano cubano —o aceptante de la condición de cubano, según el Artículo 9 del Tratado de París—, abogado y no estar comprendido en causas de incapacidad o incompatibilidad (impedimento físico o intelectual, procesado por delito, condenado, sancionado por delito que hiciera desmerecer el buen concepto público, entre otras). Por otra parte, al consagrar la disconformidad entre el ejercicio de la actividad judicial y el de cualquier otra jurisdicción, cargo o empleo del Estado, la provincia o el municipio, u otros empleos auxiliares o subalternos en juzgados o tribunales, al igual que el de las profesiones de abogado, procurador, notario o cualquier otro empleo o actividad (industria, comercio, granjería, sociedades mercantiles...) se sentaban las bases del principio de dedicación exclusiva que, en resguardo de la independencia judicial, ha pervivido hasta la actualidad —disposiciones xxxvii-xli, pp. 21-23.

La Orden, además, previó la sustitución de los magistrados del Tribunal Supremo, cuando estos estuviesen imposibilitados de intervenir en los asuntos debido a la recusación u otro motivo; el primer lugar de prelación correspondía al presidente de la Audiencia de La Habana, seguido de los presidentes de sala y los magistrados de ese órgano. Entre quienes estuvieran en igual categoría, se prefería al más antiguo y, entre los que contasen con igual tiempo de permanencia, al de más edad. Tales reglas deberían observarse, a su vez,

cuando fuera necesaria la sustitución del presidente, máxima figura de la organización judicial.

Este tenía entre sus funciones la de presidir la Sala de Justicia, aunque nunca podía ser designado como ponente; velar por que los demás funcionarios y empleados judiciales actuasen con apego a la ley; emitir informes sobre la administración de justicia nacional; dar cuenta a la Sala de Gobierno de las faltas en que incurrieran los magistrados; atender las quejas de los interesados referentes a la administración de justicia en cualquier tribunal y adoptar las providencias que le permitiesen sus facultades para solucionarlas, por ejemplo, en caso de retrasos en los despachos podía llamar la atención a los presidentes de las audiencias o informar a la Sala de Gobierno, entre otras.

La disposición asignaba una cantidad anual fija a los gastos de materiales. La Sala de Gobierno distribuía esta, a su leal saber y entender, entre la Presidencia y la Fiscalía, que la administraban libremente. Tal previsión puede considerarse como antesala de la independencia judicial, en su faz financiera.

La nómina inicial del alto foro no tuvo la composición que, hasta el momento, se pensaba (TSP, 2017, p. 26). Así lo confirman las órdenes 49 y 65, de 4 y 31 de mayo de 1899, respectivamente, ambas suscritas por el militar norteamericano Adna Romanza Chaffee, como Brigadier General, Jefe del Estado Mayor (United States Army, 1899, s.p.). En la primera de ellas, según se expone literalmente, se nombraron, para presidente del Tribunal Supremo, Antonio González de Mendoza; magistrados, Pedro González Llorente, José García Montes, Luis Estévez Romero, Eudaldo Tamayo, Ángel Betancourt y Rafael Cruz Pérez; fiscal, Federico García Mora; tenientes fiscales, Octavio Giberga y Carlos Revilla; secretario, Federico García Ramis, y oficiales de sala, Armando de la Riva y Silverio Castro Infante.

Por la segunda, en cambio, se designó a Octavio Giberga, antes teniente fiscal, como magistrado y, en el cargo de este, a Manuel Ochoteco Vías. Aunque el nombramiento no explica las razones de la sustitución de Luis Estévez Romero como magistrado, a tan pocos días de su designación, ello pudo deberse a sus incursiones en la política, si se toma en cuenta que, para octubre de 1899, el también conocido por su matrimonio con la benefactora de Santa Clara, Mar-

ta Abreu, ya era el presidente del Partido Nacional Cubano, lo cual le valió la vicepresidencia durante el primer mandato de Tomás Estrada Palma (1902-1906).

A pesar de las objeciones que pudieran formularse a la regulación antes comentada, ella tuvo el mérito de haber salvado el vacío estructural y funcional que se generó con la separación de la colonia, y de haber dado vida, así, al primer órgano supremo de impartición de justicia en suelo nacional, próximo al contexto político, social y jurídico interno, a diferencia de su predecesor hispano. Sagazmente, el gobierno interventor respetó la tradición judicial y procesal importada del viejo continente, para entonces asentada en la juridicidad cubana (sobre todo con los bríos renovadores que le trajo el movimiento codificador de finales de siglo), pero realizó en ella las adecuaciones que permitieron su articulación con el nuevo diseño institucional.

En particular, llama la atención el principio de unidad jurisdiccional, vigente hasta hoy, concretamente valorado por Matilla (2021, p. 87), siguiendo a Álvarez Tabío, para el ámbito de lo contencioso-administrativo. El trazado judicial de entonces, con los aditivos que, luego, se le incorporaron en ese momento histórico y en los posteriores, ha trascendido hasta el presente. Sus esencias, vistas con ojos generosos, perduraron en las constituciones (1901, 1940, 1959, 1976, 2019) y las leyes organizativo-funcionales (Ley orgánica del Poder Judicial de 1909, 1250 de 1973, 70 de 1977, 82 de 1997 y 140 de 2021), no sin algunos altibajos que, dada la intención de esta exposición, se prefiere soslayar. Son parte de ese cuadro, junto a la ya mencionada unidad de jurisdicción, el principio de independencia judicial, la profesionalidad del servicio, la carrera judicial, el régimen de exigencias e incompatibilidades para el ejercicio de la función, la responsabilidad, todos ellos premisas de lo que, modernamente, se entiende como parte de la calidad de la justicia y ha madurado en su evolución. Lo anterior se afirma, eso sí, desde una dimensión meramente normativa, haciendo abstracción de los contextos político-sociales de cada etapa, pues los hechos —ya se sabe— no siempre acompañan a la ley, en su letra y en su espíritu, y así como cada tiempo tiene su signo, en un examen más contextualizado e integral del asunto, no todo sería motivo de orgullo.

NACIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN DEL TRABAJO

El otro acontecimiento al que rinde tributo la publicación, en esta ocasión, es la creación, el 9 de junio de 1924, de las comisiones de inteligencia, primera manifestación jurisdiccional patria propiamente diseñada para dar solución, en lo judicial, a los conflictos entre empleadores y trabajadores.

De acuerdo con lo previsto en la disposición normativa fundacional, que pasó a la historia como «Ley de inteligencia de los puertos» —aunque no fuera esta su denominación originaria—, tales comisiones se crearon con la finalidad de que solventaran cuantas cuestiones se suscitasen entre los patronos y los trabajadores que prestaban sus servicios a las industrias y los comercios marítimos, o entre estos, en relación con contratos de trabajo, salarios, jornada máxima, descanso, huelga, paro u otros aspectos que los afectasen, directa o indirectamente. Entre sus cometidos, se consideraba la recomposición de la paz social por medio de la conciliación. Especialmente, la competencia alcanzaba a los diferendos nacidos en el puerto en que cada una de aquellas se constituía.

El surgimiento de dichos órganos estuvo marcado, sin dudas, por la influencia del pujante movimiento obrero nacional del primer cuarto del siglo xx (Fernández Bulté, 2003, s.p.), en especial, el acontecido en el sector portuario —en la búsqueda de mejoras en las condiciones laborales (jornadas, salarios, tarifas...)—, ubicado, a la sazón, como el segundo en protagonizar el mayor número de huelgas, superado solo por el tabacalero (Domínguez-Cabrera, 2023, pp. 145-180); pero, también, a la que tuvieron, en lo interno, las experiencias internacionales resultantes del debate en torno a la *cuestión social*, que cuajaron, jurídicamente, en la justificación de la necesidad de medios institucionales especializados para la protección de los derechos laborales, alejados de los cauces del proceso civil, para entonces identificado como *excesivamente formalista, lento y costoso*.

Los dos referentes más cercanos de esa tendencia, en la época, fueron los tribunales de conciliación y arbitraje, establecidos por la Constitución de Querétaro, de 1917 (2017, p. 25), y los tribunales industriales europeos, surgidos en Alemania y España, en 1890 y 1908, respectivamente (Buen Lozano, 1997, p. 32; Montero Aroca, 1982, p. 34; Alonso Olea, 1980, p. 564). Ambos cuerpos jurisdiccionales

incorporaron dos principios claves, relativos a su integración: la tripartición (juez-empleador-trabajador) y la paridad en el número de representantes entre los dos factores de la producción (empleador-trabajador).

También lo hicieron las comisiones de inteligencia cubanas, las que estuvieron compuestas por idéntico número de patronos y obreros, en cantidad no superior a cinco miembros propietarios por cada parte e igual cifra de suplentes. Desde entonces hasta nuestros días, las consabidas máximas han acompañado a las variadas fórmulas de solución de conflictos por las que ha transitado el iuslaboralismo nacional.

Presidía la Comisión el juez de primera instancia del lugar en que se ubicaba el puerto, y, en caso de no haberlo, el juez municipal del término correspondiente, de acuerdo con la organización judicial dispuesta por la «Ley orgánica del poder judicial», de 27 de enero de 1909 (Lazcano y Mazón, 1931, p. 28),² consistente, a su vez, con la Constitución de 1901 (Torres-Cuevas y Suárez Suárez, 2018, p. 358). Donde había varios jueces, la presidencia recaía en el más antiguo, según el escalafón judicial.

Las comisiones de inteligencia radicaban en la sede del Juzgado y los aseguramientos para su funcionamiento corrían a cargo del Ministerio de Justicia, al igual que los referidos a la administración de los tribunales, en general. El secretario de Gobierno del Juzgado respectivo actuaba, asimismo, como el de la Comisión, salvo para el caso de la correspondiente al Puerto de La Habana, que contaba con uno propio.

Las resoluciones de las comisiones de inteligencia eran recurribles ante el secretario de Agricultura, Comercio y Trabajo —como, a la sazón, se denominaba el ente estatal encargado de todas las cues-

² De acuerdo con el diseño plasmado en esta disposición, el sistema judicial estaba conformado por el Tribunal Supremo, radicado en la capital de la República, una audiencia en cada distrito (La Habana, Pinar del Río, Matanzas, Santa Clara —provincia denominada así entre 1869 y 1953—, Camagüey y Oriente), uno o más juzgados de primera instancia, de Instrucción y Correccionales, en cada partido, e igual cifra de juzgados municipales por término municipal. A ellos les correspondía, en exclusiva, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, criminales y contencioso-administrativos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

tiones laborales, escindido, a partir de 1933, en las secretarías de Agricultura y Comercio, y de Trabajo—, y las de este, en apelación, ante la Sala de lo Civil y lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con el Artículo 21 de la Ley orgánica del Poder Judicial de 1909, modificado por la de 28 de septiembre de 1936, que creó la Sala de lo Contencioso-Administrativo y de Leyes Especiales. Los recursos se interponían dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución de que se tratase, mediante escrito en el que la parte interesada solicitaba que la impugnación le fuera admitida y sustanciada, sin más exigencias.

El recurso ante el Tribunal Supremo se tramitaba y resolvía en un plazo de 20 días. El órgano judicial podía interesar todos los antecedentes e informes que juzgara convenientes, a las autoridades y colectividades de la República; para ello, disponía de los antecedentes del asunto y podía conceder audiencia a los interesados. Lo decidido en este nivel adquiría firmeza inmediata. La resolución judicial era notificada al secretario del ramo y el presidente de la Comisión de Inteligencia correspondiente, a la cual se devolvían las actuaciones para que se encargase de la ejecución del fallo.

Lo anterior confirma que el asunto se iniciaba en la sede judicial; luego, era objeto de control —mediante impugnación— por un órgano de la Administración, cuya decisión, a su vez, podía dar lugar a la instancia de un nuevo proceso judicial, independiente del anterior, pero en este caso, en la vía contencioso-administrativa (hasta el máximo órgano de justicia). Ese procedimiento resulta, cuando menos, curioso; sin embargo, en ningún caso podría ser evaluado a la luz de los postulados técnico-jurídicos de la contemporaneidad ni de una perspectiva de puridad dogmática.

La opción legislativa pudiera hallar explicación en múltiples elementos:

Primero, el Derecho laboral, social o del trabajo se configura, desde su nacimiento, como una mezcla de normas procedentes de campos jurídicos diversos: constitucional, administrativo, civil, procesal...; le interesa más ser efectivo en su fin tutelar que la procedencia o filiación de las instituciones. Esa misma tendencia se expresa en los órdenes institucional y procesal; de hecho, este último es un terreno movedizo, con idas y venidas cíclicas entre la jurisdicción administrativa y la judicial, o la combinación de ambas.

Segundo, en la época en que surgen las comisiones de inteligencia, la organización de los tribunales aún es portadora de rasgos de la herencia colonial española y el principio de independencia judicial no se halla suficientemente desarrollado y afianzado, a pesar de la concentración de la función judicial —antaño concebida como un poder estatal, a tono con la teoría de tripartición de poderes— en el Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales instituidos en las leyes.

Tercero, en ese momento histórico, se percibe una fuerte presencia del ejecutivo en la correlación de fuerzas políticas dentro de la institucionalidad estatal.

Cuarto, a raíz de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo en 1919, se producen el nacimiento y apogeo de las secretarías del trabajo en Latinoamérica, con protagonismo en la vida interna de las naciones.

En 1945, Álvarez Tabío —entonces juez municipal de Guanabacoa—, en sus comentarios sobre los tribunales del trabajo, a propósito de la Constitución de 1940, resumió magistralmente las ideas comentadas cuando aseguró que

todas las constituciones de la post-guerra acogieron estos principios [los expresados en el Tratado de Versalles, por el que se constituyó la OIT] de una manera decisiva, y al par que se inició la constitucionalización de la legislación social, surgió también la necesidad de crear organismos adecuados para el estudio, aplicación y modificación de aquella. Y así como del árbol frondoso del derecho privado se desprendió la ya exuberante rama del derecho social, también de la Administración pública se segregaron los organismos adecuados con estructura propia que se ocuparían no sólo de velar por la estricta aplicación de la legislación obrera, sino de mantener entre el capital y el trabajo la indispensable armonía sin la cual la convivencia social sería imposible. Para la solución de los conflictos individuales y colectivos también se recomendó la creación de una jurisdicción especial. Así nació la jurisdicción laboral y con ella los Tribunales del Trabajo. (pp. 73-80)

Aunque el autor se refiere a otra realidad jurídica: la de la jurisdicción del trabajo, tal cual se previó en el texto constitucional mencionado,

sus reflexiones acerca de los orígenes son aplicables a las comisiones de inteligencia. De ahí que, a pesar de las críticas que pudieran formularse al modo en que se organizó la impugnación de las decisiones de estas, parece más conveniente reparar en sus múltiples bondades: la simplicidad de las formas, la brevedad, la actuación oficiosa en procura de elementos de convicción, la búsqueda de consenso por medio de la participación, la tutela recursiva, la mayor presencia de la oralidad, el control a la ejecución de las decisiones, todas las que han trascendido hasta el presente.

La jurisprudencia dejó sentada la relevancia que tuvo esta vía resolutive en innumerables ocasiones. Una Sentencia de 13 de octubre de 1937 se pronunció en sentido amplio con relación a la legitimación para acudir a ese medio de defensa, al entenderlo concedido tanto a un grupo como a un individuo, al inspector o al obrero a quien afectara la denuncia formulada por cualquiera de los anteriores, y, en todos los casos, al patrono o empresa de que se tratase (Sánchez, Raggi y Escanaverino, 1942, p. 517).

Por su parte, otra Sentencia, de 21 de febrero de 1939, ante la omisión normativa de una ley posterior, en cuanto a la resolución de las divergencias surgidas entre los obreros, preservó el derecho de estos de acudir a la Comisión de Inteligencia, como único medio procesal de que disponían, «en cumplimiento de lo prevenido en los textos legales vigentes en relación con las reglas de [la] hermenéutica» (Sánchez, Raggi y Escanaverino, 1942, p. 518).

La Ley de 9 de junio de 1924 fue complementada o modificada por otras disposiciones. Por el Decreto No. 668, de 16 de mayo de 1933, se extendió a 10 días el plazo para la interposición de los recursos administrativos y judiciales previstos en aquella, los que debían presentarse por conducto del presidente de la Comisión. El Decreto-Ley No. 323, de 10 de julio de 1934, varió el precepto en el que se disponía que donde hubiera varios jueces, la Comisión de Inteligencia estaría presidida por el más antiguo, dado que, en el Partido Judicial de La Habana, quien reunía ese atributo era el juez decano, al que correspondían otras funciones, según la ley (Lazcano y Mazón, 1931, p. 105). Se dispuso, entonces, que, en tal supuesto, la presidencia recaería en el juez de primera instancia o municipal designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva, según el turno estable-

cido al efecto; por ese orden, además, se designaban dos suplentes para sustituir a aquel. La fórmula normativa se avenía al protagonismo que tenía el órgano interno de gobierno de los tribunales en las decisiones sobre la carrera judicial, particular rescatado por la vigente Ley No. 140, de 28 de octubre de 2021, «De los tribunales de justicia» —Artículo 29.1 m), n), ñ), o) y p) [GOR-O, (137), p. 3938].

Por su parte, la Ley de 12 de abril de 1939 esclareció que las comisiones de inteligencia estarían integradas por igual número de patronos y obreros, y que la del Puerto de La Habana contaría con un secretario, asistido por un oficial y un escribiente; el primero de ellos, sería designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia capitalina, a propuesta del juez que presidiera la Comisión, y los demás, se escogerían por este, de acuerdo con la Ley orgánica del Poder Judicial. A la vez, se ratificó que las comisiones de los restantes puertos actuarían con el secretario de Gobierno del juzgado respectivo.

El Decreto No. 892, de 22 de marzo de 1943, ante la necesidad de no paralizar las actividades en los puertos, en virtud de la intervención de Cuba en la II Guerra Mundial, impedía que las comisiones suspendieran las actividades laborales, con motivo de las reclamaciones presentadas, sin la autorización del organismo competente.

Las comisiones de inteligencia desempeñaron un rol tan decisivo en la articulación del sistema de protección de los derechos laborales que, para 1935, ya se había naturalizado la alusión a los *juzgados del trabajo*, a pesar de no encontrar reconocimiento expreso en la organización judicial —solo referida a las materias criminal (luego penal), civil y contencioso-administrativa— y el predominio de estas dos últimas vías en la composición de los conflictos del orden social; así aparecía, expresamente, en las disposiciones finales de la Ley No. 91, de 12 de abril de 1935, creadora de la Secretaría de Trabajo.

Con la entrada en vigor del Decreto No. 798, de 13 de abril de 1938, «Reglamento de los contratos referentes al trabajo», parte de las competencias encargadas a dichas comisiones pasaron al secretario del Trabajo, con impugnación judicial mediante el proceso contencioso-administrativo. Aun cuando subsistieron las dos formas resolutivas, lo referente a la formalización de la relación laboral, individual y colectiva, y sus efectos, cualquiera que fuera el sector o actividad en que se concertaran —con excepción de los expresamente exclu-

dos por aquella disposición—, quedó reservado, preliminarmente, al ámbito jurisdiccional de la Administración del trabajo.

Ello dio lugar a una amplia jurisprudencia que se encargó de enfatizar la preminencia del contencioso-administrativo para esta clase de asuntos (Horrego Estuch, 1953, pp. 1044-1046), junto a otros que ya le estaban encargados, como los de funcionarios y empleados públicos, o los motivados en accidentes de trabajo.

Al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, instituido por la Constitución de 1940, se le encargaron, entre otras cuestiones, las jurídico-políticas y de legislación social que el propio texto y la ley sometiesen a su consideración. En lo que interesa a esta reflexión, la requerida atribución competencial se alcanzó con la Ley No. 7, de 31 de mayo de 1949, que instituyó ese órgano y lo facultó para conocer de los recursos de apelación en varias cuestiones laborales (retiros, pensiones, jubilaciones o seguros sociales, accidentes del trabajo, despido de obreros, descanso retribuido, excedencias, escalafones, sindicación, contratos, salarios, jornadas, maternidad obrera, condiciones y derechos de trabajo), incluidas las decisiones de las comisiones de inteligencia, con lo cual quedó eliminado el procedimiento administrativo —que comenzaba ante el secretario del ramo y concluía con la resolución del recurso por el presidente de la República— y, también, el contencioso-administrativo que podía incoarse una vez finalizado aquel.

En el orden práctico, al no promulgarse la ley de desarrollo de las comisiones de conciliación, previstas en la Constitución, o la jurisdicción del trabajo, como también se les identificó, para conocer de los asuntos en primera instancia, la competencia del alto foro se contrajo a las impugnaciones contra las decisiones de las comisiones de inteligencia y poco más.

Estos últimos órganos sobrevivieron durante más de 30 años hasta desaparecer con la Ley No. 759, de 11 de marzo de 1960, «Nueva ley de procedimiento laboral y normas especiales sobre despido obrero», que tuvo entre sus propósitos el de unificar las disímiles vías de solución de conflictos vigentes en el país —comisiones de inteligencia obrera, de conciliación, de cooperación social, procedimientos administrativos—, y articular un medio de defensa uniforme y eficaz.

Desaparecía así el germen de la judicialización laboral nacional, pero ya la semilla estaba plantada y vería la luz, tras el período de provi-

sionalidad revolucionaria, con la Ley de procedimiento civil, administrativo y laboral de 1977, a la cual precedieron todo el espíritu renovador de la jurisdicción social desplegado a raíz de la Constitución del 40, en lo teórico y lo normativo, la profunda obra de justicia social emprendida a partir de 1959 y el arraigo de los más nobles principios sentados por las comisiones de inteligencia, en los mecanismos de solución de conflictos laborales. Ellos trascendieron, también, a los códigos de trabajo de 1984 y 2013; se mantuvieron, en su esencia, en la reforma procedimental de los 90 y ahora reverdecen en el proceso **Sumario** del trabajo y la seguridad social, previsto en el Código de procesos.

La historia, ya se sabe, ha de relatarse cual es; sin especulaciones en torno a lo que pudo o debió ser. Desde esta mirada, las comisiones de inteligencia, aun con sus limitaciones, demostraron que el desarrollo de los mecanismos de solución de los conflictos laborales en Cuba discurría en sintonía con el resto del orbe; a la vez, pusieron de manifiesto algunos de los principios más esenciales de la justicia social, que la acompañarían durante las ulteriores transformaciones normativas y abrieron la puerta a la especialización de la jurisdicción judicial, desde un enfoque tutelar.

Mucho ha cambiado, desde entonces, la faz de la justicia. El ejercicio de la función judicial se distingue hoy por el culto a la dignidad humana y, de la mano de esta, el respeto a los más sagrados valores y principios jurídicos que informan el Derecho, y llevan a los jueces al buen puerto en que habitan el equilibrio, la paz y la justeza. Pero esa dama augusta no podría defender lo que es, sin honrar, también, lo que ha sido. Reza el tango insigne «que 20 años no es nada»; qué decir de cien. A un siglo de la irrupción de la Comisión de Inteligencia en el Derecho nacional, cuando también se conmemora una centuria y cuarto de la creación del Tribunal Supremo, la judicatura nacional dignifica sus legados. ¡Súmese esta entrega de *Justicia y Derecho* al agasajo!

REFERENCIAS

Alonso Olea, M. (1980). *Derecho del trabajo* (6.^a ed. renovada). Universidad Complutense de Madrid.

- Álvarez Tabío, F. (Abril, 1945). Los tribunales del trabajo y la Constitución de 1940. *Repertorio Judicial*, (4), 73-80.
- Álvarez Tabío, F. (1954). *El proceso contencioso-administrativo (doctrina, legislación, jurisprudencia)*. Librería Martí.
- Buen Lozano, N. de. (1997). El nacimiento del Derecho del trabajo. En Buen Lozano, N. de y Morgado Valenzuela, E. (Coords.). *Instituciones del Derecho del trabajo y de la seguridad social*, 27-46. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Constitución Política del Estado de Querétaro. (1917). Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDConstituciones/pdf/QUE1.pdf>, consultado el 6 de octubre de 2017
- Domínguez-Cabrera, D. (Mayo-agosto, 2023). Conflictos portuarios y derechos laborales en la bahía habanera (1901-1918). *Historelo*, 15(33), 145-180. <https://doi.org/10.15446/historelo.v15n33.101779>
- Fernández Bulté, J. (2003). Capítulo IX: La segunda etapa de la república neocolonial (1909-1933). En *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*. (s.e.)
- Horrego Estuch, L. (1953). *Legislación social de Cuba. Leyes, normas reglamentarias y jurisprudencia. Apéndice general*. Selecta Librería.
- Lazcano y Mazón, A. M. (1931). *Ley orgánica del Poder Judicial de la República de Cuba*. Cultural.
- Luque Reina, A. M. (2022). *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo (1834- 1836)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Ley No. 140, «De los tribunales de justicia». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (137), 3929-3975.
- Ley orgánica del Poder Judicial, de 15 de setiembre de 1870 y Ley adicional a la misma de 14 de octubre de 1882, ampliadas con notas, referencias y disposiciones aclaratorias*. (1882). El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

- Matilla Correa, A. (2021). *Breve historia de la justicia administrativa en Cuba hasta 1958*. Unijuris.
- Montero Aroca, J. (1982). *El proceso laboral* (t. 1, 2.^a ed.). Bosch.
- Poder Judicial de España. (2024). Historia del Tribunal Supremo. www.poderjudicial.es
- Sánchez Roca, M., Raggi y Ageo, C. M. y Escanaverino, A. (1942). *Leyes del trabajo y su jurisprudencia. Recopilación del Derecho laboral vigente y de las sentencias del Tribunal Supremo que lo interpretan*. Lex.
- Torres-Cuevas, E. y Suárez Suárez, R. (2018). *El libro de las constituciones* (t. 1). Imagen Contemporánea.
- Tratado de paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España. (1901). En *Las leyes y resoluciones de la primera asamblea legislativa de Puerto Rico*. Departamento de Estado.
- Tribunal Supremo Popular. (2017). *El Sistema Judicial cubano: Apuntes para una historia* [col. Memoria Judicial VII]. Tribunal Supremo Popular.
- United States Army, Division of Cuba, Main Entity. (1899). *Civil Orders and Circulars*. Headquarters, Division of Cuba. <https://ufdc.ufl.edu/aa00009790/00001>